

y tiendas donde se fabriquen ó vendan las piezas y alhajas de oro, plata y pedrería: 4.º del gobierno particular del colegio y comunidad de artífices plateros de Madrid.

(b) En los cuatro primeros capítulos de este título se prohíbe y previene, que ninguno pueda ejercer el arte de platería, ni poner tienda ú obrador, sin ser maestro aprobado é incorporado en alguna congregacion ó colegio de plateros del pueblo donde hubiere de residir, con casa poblada, ó de la capital de la provincia, y en su defecto de la mas inmediata; y así establecidos vivan sujetos á las leyes, reglas y ordenanzas generales de las platerías del Reino, y á las particulares de la congregacion en que estén incorporados, sin poder trabajar, vender ni entregar á sus dueños alhajas algunas, cuya ley no se califique ántes con las diligencias que se previenen, y el indispensable exámen y marca del contraste marcador de su capital ó congregacion: y que los forjadores, tiradores, hiladores de oro ó plata, afinadores, vaciadores, y cuantos se ejercitan en obrajes de dichos metales, como los lapidarios y abrillantadores de piedras finas, se entiendan agregados á las platerías, y obligados á dar noticia de su establecimiento á la congregacion de plateros como individuos de ella, y observar sus leyes, reglas y ordenanzas en quanto toque á las operaciones y calidades del oro, plata y piedras en que se ejerciten.

(c) Véase la cédula de 23 de enero de 1790 (*L. 27 de este título*), por la cual se permite labrar con la ley de diez y ocho quilates las alhajas menudas de oro, llamadas enjovelado.

(d) Por el siguiente cap. 10 se ordena, que las personas ocupadas en comprar plata quemada, fundirla y separarla del oro, ademas de las reglas que se expresan, y les están dadas por la junta de Comercio, tengan obligacion de comprar y vender por la tarifa, y presentar al marcador los rieles que ejecuten de plata y oro, para que le ponga su marca; y se matriculen y tengan por individuos de la congregacion de plateros, segun el cap. 4, so pena de cien ducados por la primera contravencion, y doscientos por la segunda, y la arbitraria de la junta, por la tercera.

LEY XXV. — Ley de las piezas y alhajas de oro y plata para su curso en estos reynos; fundicion de las defectuosas, y pena de los que las labren ó vendan.

*El mismo en las dichas ordenanzas tit. 2. cap. 1. hasta 15.*

1 Todas las piezas y alhajas, bien sean de oro bien ó de plata, con piedras ó sin ellas, fabricadas fuera de estos reynos, para poderse introducir y vender lícitamente en ellos, han de tener precisamente, las de plata la ley de once dineros, y las de oro la de veinte y dos quilates: pero si estas fuesen enjovelas y sujetas á soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, sortijas y otras de su especie, ha de bastar que tengan la ley de veinte quilates y un quarto de beneficio; y las que fueren de ménos calidades que las aquí especificadas se tendrán por ilícito comercio; imponiendo á los comerciantes, mercaderes ó artífices en cuyo poder se hallen para venderse, las penas establecidas por las leyes de estos Reynos á los que fabrican ó venden alhajas faltas de ley, falsas, ó falsificadas de oro ó plata; ademas de haberseles de extirpar por la primera vez la multa de cinquenta ducados, por la segunda ciento, y por la tercera y siguientes á arbitrio de la Real Junta general de Comercio y Moneda.

2 De ningun modo se podrán introducir, vender ni reputar por comerciables las alhajas de piedras falsas,

ó falsificadas ó contrahechas; como ni tampoco las de laton ó cobre plateadas, ó doradas contra lo prevenido por estas ordenanzas, y por las leyes del Reyno; baxo la pena de caer en comiso las alhajas, y de cien ducados que se exigirán irremisiblemente del vendedor ó introductor, agravándose á estos la multa, si fueren comerciantes, mercaderes ó artífices, pues su pericia y arte los debe constituir, por inteligentes, en mayor responsabilidad.

3 Siendo las alhajas fabricadas en países extranjeros, y de aquellas que segun los tratados de paces, navegacion y comercio se puedan introducir y traficar en España, será promiscua su venta y negociacion á los comerciantes y artífices plateros: pero así á los unos como á los otros se les ordena y manda, que no puedan comerciar ni vender de otro modo las citadas alhajas, que teniendo los que las vendieren en sus tiendas y oficinas públicas, ademas de los libros, asientos y facturas correspondientes á reglas de comercio, certificaciones separadas, ú otros documentos formales por donde conste haberlas registrado en las Aduanas, y pagado los Reales derechos causados al tiempo de su introduccion, y ser los metales de oro y plata, de que se compongan, de la ley que les corresponde; esto es, las de plata de once dineros, y las de oro de veinte y dos quilates, ó de veinte con un quarto de beneficio, siendo enjovelas y sujetas á soldaduras, mediante estar habilitado su comercio baxo las referidas circunstancias, segun la Real resolucion de 19 de Noviembre de 1745 (*Véase la nota 6*).

4 Si las alhajas comerciables, de que trata el capítulo antecedente, se hubiesen hecho y fabricado en alguna de las platerías de España, no las podrán vender ni comerciar otras personas que los artífices plateros, conocidos ó incorporados por individuos en alguna de las Congregaciones ó Colegios aprobados del Reyno, con casa y taller públicamente puesto para poder hacerlas.... baxo la pena de que los que lo hicieren, serán denunciados, y se les venderán judicialmente las alhajas, y se les multará en la cantidad que se estime por conveniente, aplicada por terceras partes á la Cámara de la Real Junta general de Comercio y Moneda, Juez que en primera instancia lo determine, y persona que las denuncie.

5 Se exceptuan de la prohibicion de vender las personas particulares que vendieren por urgencia, ó por otro título que no sea el de hacer de ello negociacion ó tráfico; porque estas han de poder vender libremente sus vaxillas y alhajas á qualquiera otro vecino que las compre para su propio uso, y no para negociar con ellas, ú á las Casas de Moneda, si las hubiere en el pueblo, ó á las platerías y sus artífices; precediendo en este caso la diligencia de acudir á los marcadores ó tasadores de joyas, segun fueren respectivamente las alhajas, á fin de que, excusándose las compras clandestinas que suelen hacerse de ellas, examinen su legítimo valor intrínseco, y el sobreprecio que por alguna razon particular deba satisfacer el comprador, quando lo mereciere la alhaja por su hechura; á

ménos que no se hallen de antemano marcadas legítimamente las alhajas que se vendieren por los tales vecinos, ó acompañadas de certificacion por donde conste haberlas ya ántes hecho reconocer y tasar.

6 Prohibese igualmente la venta de las alhajas de oro, plata, perlas, pedrerías, y de cualesquiera piezas de los referidos metales á los prenderos y demas personas de su especie; baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez.

7 Se dispone y ordena, que los relicarios, cruces, aderezos menudencias de su especie, con feligrana ó sin ella, no los puedan hacer, comerciar ni vender otras personas que los plateros y relicarios ú feligraneros á quienes pertenece su fábrica; prohibiendo, como se prohíbe desde luego, á otra qualquiera clase de personas el comercio y negociacion de las enunciadas alhajas, sin embargo de la costumbre, tolerancia ó permiso que hubiere en contrario.

8 Se prohíbe absolutamente la construccion y tráfico de cruces de Caravaca á qualquiera otra persona á quien por expresa ordenanza no le sea permitido, ó que no sea artífice platero con tienda abierta, ya sea de los que se ocupen generalmente en hacer toda especie de obras, ó ya relicarios, y alhajas feligranadas ú otras iguales; los que se arreglarán en su construccion á la ley señalada por ordenanza, baxo las penas establecidas á los contraventores.

9 Se exceptuan de la prohibicion expresada las Comunidades Religiosas que acostumbran distribuir imágenes, por exemplo, la de Nieva, admitiendo las limosnas baxo el concepto de dedicarse para el culto Divino: pero estarán igualmente obligados los plateros que las fabricaren ó vendieren, ya sean de oro ó ya de plata, á no hacerlas por sí, ni para Iglesia ni comunidad alguna, de ménos ley que la prefinida á los metales, baxo las penas que quedan impuestas; pues aunque cada medalla de por sí parezca cosa leve, no lo es, atendida la multitud, y la gran masa que se distribuye en el Público: y para que se pueda en esto averiguar lo conveniente, será del cargo y obligacion de los tales plateros entregar al Secretario de la Congregacion al fin de cada año certificacion jurada de la porcion de medallas que hubiese vendido ó fabricado, especificando su peso, la Comunidad á quien las vendió, ó por cuya cuenta las trabajó, y ser de las leyes prefinidas; y en el caso de hallarse algunas medallas que no las tengan, y se averigüe el vendedor ó fabricante, no solo incurrirá en las penas establecidas, sino en la de cien ducados mas, ó por no haber dado la certificacion, ó por haber faltado en ella á la verdad.

10 Se ordena y previene, que las alhajas, bien sean antiguas ó bien modernas, que los dueños hagan reconocer á los marcadores con el fin de venderlas, y se hallen defectuosas en la ley, se rompan inmediatamente por los Contrastes; y que justipreciando su legítimo valor, se compren precisamente por las Congregaciones ó Colegios de artífices plateros, para que fundiéndolas, y arreglándolas á la ley, se distribuya el metal entre los

artífices, cobrándoles su legítimo valor intrínseco con mas el coste de la fundicion y arreglo del mismo metal.

11 Se ordena, que siempre que los artífices plateros adquieran ó compren algunas alhajas defectuosas de la ley, sean obligados á deshacerlas, fundirlas y arreglarlas, reduciéndolas á rieles de la correspondiente ley; y los que contravinieren, ademas de perder las alhajas, incurran por la primera vez en la multa de cien ducados, por la segunda de doscientos, y por la tercera, ademas de la multa, serán perpetuamente privados del arte.

12 En ninguna de las Aduanas de los puertos de mar ó secos, y pueblos de la raya ó limites con países extranjeros se dará paso á las piezas, vaxillas y alhajas de oro y plata, con piedras ó sin ellas, sin que uno de los mercadores del arte de platería, que debe concurrir al despacho de las tales alhajas, las reconozca, y hallándolas de ley, las marque con su señal pública; dando de ello la correspondiente certificacion, que deberá acompañar á las alhajas, para que con ella, y la de haber pagado los Reales derechos, se puedan introducir y comerciar despues legítimamente: cumpliéndose de este modo la Real resolucion de 19 de Noviembre de 1745 (6), comunicada por providencia general, en la que se pone por condicion para la admision y comercio de ellas las certificaciones del pago de Reales derechos, y ley de los metales.

15 En las Aduanas interiores de los tránsitos les será suficiente á los conductores, para no ser detenidos, presentar las guías y certificaciones, en la forma que se halle dispuesto por órdenes dadas sobre la administracion de la Real Hacienda; pero en las de los pueblos, adonde vayan destinadas para comerciarse las referidas alhajas, serán obligados los que las reciban á manifestarlas á los marcadores de las platerías, con las certificaciones citadas en el capítulo anterior de haberse registrado á su entrada en el Reyno, y venir calificadas por de ley, para que sin otro exámen que el de la certeza de las certificaciones é identidad de las alhajas pongan en ellas el pase ó visto bueno de haberlo executado.

LEY XXVI. — Visitas de platerías por los Marcadores públicos para el reconocimiento de los marcos, pesas y ley de las alhajas de oro y plata.

*El mismo en el tit. 5. de las dichas ordenanzas.*

1 En cumplimiento de las leyes, decretos, autos acordados y Reales instrucciones el Ensayador mayor de la Casa de Moneda, donde la hubiere, acompañado de los Marcadores públicos, ó estos sin el Ensayador, donde no haya Casa de Moneda, y de los aprobadores, diputados ó primeros oficiales de la Congregacion, vi-

(6) Por la citada Real resolucion, inserta en estas ordenanzas generales de platería, se declaró, que las prohibiciones de tener tienda, trato ni comercio, el que no sea platero, de joyas de oro y plata ú otras piezas labradas tocantes á este arte, y de dorar y platear piezas de laton, cobre ú otro metal, no comprehenden las alhajas de fuera del Reyno; con tal que estas paguen los derechos Reales, tengan la ley del oro y plata, y sus vendedores conserven certificaciones de haberlas registrado en las Aduanas.

sitarán quatro ó seis veces al año las tiendas y obradores de los plateros que labraren ó vendieren alhajas de plata, oro ó piedras preciosas, y los de los demas artifices agregados á las platerías; reconociendo los marcos, pesos y pesas que tuvieren para pesar estos metales en pasta y vaxilla, y todas las obras y alhajas que tuvieren trabajadas, ó se estuvieren trabajando: y para que todo se execute sin fraude ni colusion, se les recibirá declaracion jurada á los artifices, sobre no tener mas alhajas que las que se les encuentren ó manifesten en el acto de la visita.

2 Con la propia autorizada formalidad, en los tiempos y dias que parezcan mas oportunos, se visitarán con buen modo los almacenes y tiendas de los mercaderes que se sepa hacen comercio de las alhajas de oro ó plata ó piedras preciosas, reconociendo en ellas la ley y el método que observan en comerciarlas; pues lo deben hacer baxo las reglas prevenidas en los capítulos de esta ordenanza, sin mezclarse con ningun pretexto en los demas ramos de sus comercios, ni en el examen de mas pesos ó pesas que los que tengan para el oro y la plata.

3 En las ciudades, villas y lugares donde por falta de competente número de artifices no pueda formarse Colegio ni Congregacion, y en que solo residan algunos plateros particulares, que segun lo prevenido en el cap. 2. del tit. 1. deberán estar incorporados en la Congregacion de la capital mas inmediata, se harán las visitas una ó dos veces al año, segun lo dicte la utilidad pública, y lo acuerden los Subdelegados de las respectivas capitales; y en estos casos la executará el marcador de la capital, acompañado del diputado ú oficial que le nombre la Congregacion, con auxilio de las Justicias ordinarias de los pueblos en que residan los enunciados plateros; á cuyo fin se le dará por el Subdelegado el correspondiente despacho cometido á las propias Justicias, para evitar los gastos que ocasionaria su personal asistencia: bien entendido, que los gastos de esta clase de visitas han de ser de cuenta de los fondos comunes de la Congregacion de la capital en todo aquello que exceda de las multas y penas de los visitados.

4 El reconocimiento de las alhajas marcadas se reducirá al examen de la legitimidad de las marcas; y el de las que estuvieren todavia sin marcar, se hará por el toque ó parangon, procurando no maltratarlas en estas operaciones: y si por ellas se hallaren faltas de ley, y el dueño pidiere que se haga su reconocimiento por el ensaye para mayor seguridad de la ley, lo executarán así, y no se procederá á esta prueba sin que el dueño lo pida.

5 Si por las expresadas pruebas del toque y parangon, ó por la del ensaye, en caso de que el dueño lo haya pedido, resultaren faltas las alhajas, se mandaràn deshacer, imponiendo á sus dueños y artifices las penas establecidas por ordenanza con su aplicacion, á cuyo fin se proveerá auto formal de visita, que se notificará incontinenti á las partes; y si lo consintieren, se pondrá luego en execucion; pero si se apelare de él á la Junta general de Comercio y Moneda, se admitirá la apela-

cion lisa y llanamente, manteniendo la alhaja ó alhajas en depósito, con la señal ó marca que el Contraste tenga por suficiente para que no se cambien, sin deshacerlas, ni exigir las penas de ordenanza, hasta que en la expresada Real Junta se evacue la causa, ó se tome final providencia.

6 Ademas del reconocimiento que deberán hacer de la ley de las alhajas, segun la que respectivamente va declarada en los capítulos del tit. 1 (*Ley 24*), lo harán igualmente de si las alhajas de oro y plata, que tuvieren de venta los plateros, se hallan ó no con las marcas que les corresponde; teniendo para ello presente lo dispuesto en los capítulos 7 y 8 del propio título.

9 Finalizada la visita, remitirán los Subdelegados á la Real Junta de Comercio y Moneda por mano de su Secretario los autos y diligencias originales de ella, con informe de lo que les parezca poner en su noticia, para que en su vista determine lo que estime mas justo: y se previene, que ni los Jueces ni los Ministros, ni las demas personas por razon de su trabajo han de poder llevar derechos, salarios ni otra gratificacion alguna de los sugetos á quienes se visite, mediante deberse hacer todo de oficio, y que la Junta en las denuncias y penas pecuniarias que resulten de las visitas, de que como va dicho han de dar cuenta, tendrá cuidado de atenderlos al tiempo que se tome providencia: y para que los Escribanos no tengan la excusa de no poder vivir sin sus derechos, se les suplirán interinamente de los fondos comunes de la Congregacion los que sean legitimos, con mas el gasto de papel y escrito, de cuyo importe se pondrá nota al fin de los autos para su reintegro.

LEY XXVII. — Permiso para labrar las alhajas de oro menudas llamadas enjoyelado, con la ley de diez y ocho quilates.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio, y céd. de 23 de Enero de 1790.

Derogando, como derogo, la parte del cap. 6. del tit. 1. de las ordenanzas generales de plateria de 10 de Marzo de 1771 (*Ley 24*), en que se declaró, que se podrian trabajar con oro de ley de veinte quilates y un quarto de beneficio las alhajas menudas, y las sujetas á soldadura, como veneras, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, y todo lo que se llama enjoyelado, y sirve para adorno de las personas; permito á todos los plateros de mis reynos y señoríos, que hagan las expresadas alhajas con oro de diez y ocho quilates y un quarto de beneficio; entendiéndose por quarto de quilate, y no por quarto de grano, para evitar la perplexidad que puede haber causado á los Contrastes ó plateros la explicacion antigua de quarto de beneficio, que contiene el capítulo citado de dichas ordenanzas generales: quedando en toda su fuerza y vigor lo mandado en el mismo capítulo en quanto á que, conforme á las Reales pragmáticas de 28 de Febrero de 1750 (*Ley 20*), y 1 de Mayo de 1756 (*Ley 22*), las alhajas de oro no comprendidas en esta excepcion se han de executar indispensablemente con el de veinte y dos quila-

tes y el quarto de quilate de beneficio; todo baxo las penas contenidas en el referido capítulo (7 y 8).

LEY XXVIII. — Permiso para trabajar con la ley de nueve dineros las alhajas menudas de plata.

El mismo por resol. á cons. de la Junta de Comercio, y céd. del Consejo de 19 de Oct. de 1792.

He venido en permitir, que puedan trabajarse y comerciarse en estos reynos con la ley de nueve dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, caxas de relojes, algunos instrumentos de Cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras varias Facultades y Artes, y todas las demas comprendidas baxo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vaxilla, que no pasen de una onza de peso; y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley: derogando, como derogo, todas las ordenanzas, leyes ó pragmáticas que manden lo contrario.

## TITULO XI.

### DEL CONTRASTE Y FIEL PÚBLICO.

LEY I.—Establecimiento del oficio de Contraste en cada pueblo donde hubiere disposicion para ello (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragm. de 10 de Agosto de 1499.

Mandamos, que en cada una de las ciudades y villas destos nuestros reynos, en que hay disposicion para ello, se haga lugar conveniente donde esté el Contraste, en el lugar mas público de la dicha ciudad ó villa; y que se depute una buena persona, la qual haya de tener y tenga cargo y oficio de Contraste y Fiel, y tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata que unas personas hubieren de dar y pagar á otras, y decir lo que montan las dichas pagas: y mandamos, que la persona que para lo susodicho se hubiere de nombrar, sea hábil y suficiente para el tal oficio, y de buena fama, qual pareciere al Consejo, Justicia y Regidores de cada ciudad y villa que mas cumpla, para que la tal persona así elegida, por sí mismo y no por interposita persona, haya de tener y servir el dicho Contraste fielmente: con tanto que, ántes que use del dicho oficio, haga juramento en forma debida de Derecho, que

(7) Esta cédula expedida por la Junta de Comercio y Moneda se remitió en circular de Octubre de 1790 á todos sus Subdelegados, para que cuidasen de su puntual cumplimiento; dexando un exemplar en la Subdelegacion de su cargo, y distribuyendo otros entre el Ayuntamiento del pueblo, su Fiel Contraste, marcador de plata, y tocador de oro; y el Colegio, Congregacion ó Cuerpo de plateros; con prevencion de que los custodiasen respectivamente, y se arreglaran á sus disposiciones.

(8) Y por cédula del Consejo de 7 de Julio del mismo año de 90 se comunicó á los Tribunales y Justicias del Reyno á consecuencia de Real decreto de 5 de Mayo para su cumplimiento.

usará bien y fielmente del dicho oficio de Contraste, y no dexará pasar fraude ni engaño ni falsedad de moneda: la qual dicha persona esté asentada en el lugar público que por el Concejo, Justicia y Regidores fuere deputado, el qual debe ser donde haya mayor trato y comunicacion de las gentes y mercaderías: al qual así nombrado y elegido por los dichos Concejo, Justicia y Regidores, le den de los Propios y rentas del Concejo caxa de peso de marco, en que haya de un marco hasta diez; y que haya de tener y tenga pesa de oro, desde una pieza de cada moneda corriente hasta cinco piezas, y de diez piezas hasta ciento, y de plata por el semejante, porque los pagamentos que se hubieren de hacer, se puedan despachar mas presto; y ansimismo tenga otro peso ajustado y cierto de sus balanzas, en que pueda pesar de cinco abaxo; y tenga otro de guindaleta con sus pesas, como las han de tener los cambiadores destos nuestros reynos, con que pese las dichas monedas, cada una por sí, ó dos ajustadas y ciertas y marcadas: y ansimismo haya de tener el dicho Contraste Fiel, que así nombraren las dichas Justicias y Regidores, libro y Escribanía, para que haga la cuenta de los dichos pagamentos que ocurrieren á él por qualquier personas, así en oro como en plata, ó en pasta ó en vaxilla, ó en moneda amonedada ó en otra qualquier manera, viniendo conformes la persona que hubiere de hacer el tal pagamento con la que hubiere de recibirlo: la qual dicha persona que así eligieren y nombraren los dichos Concejo, Justicia y Regidores para Contraste, haya de pesar y pese el dicho oro y plata en moneda justa y fielmente, y presto sin los detener; dando á cada uno lo suyo, y haciendo la cuenta de los dichos pagos y recibos buena y leal y verdaderamente por ambas las dichas partes: á la qual dicha persona, que así nombraren y eligieren para Contraste y Fiel los dichos Justicia y Regidores, mandamos y defendemos, que no pida ni demande, ni pueda pedir ni demandar por todo lo suso dicho maravedís ni otra cosa alguna, en pequeña ni en gran cantidad, de ninguna de las partes que hicieren y recibieren los dichos pagamentos, por les pesar el dicho oro y plata ó las dichas monedas, ni por les hacer ni averiguar las dichos cuentas, so color de derechos, diciendo que le pertenecen, ni por otra causa ni razon alguna, ni lo tome, aunque alguno se lo dé ó ofrezca de su grado directe ni indirecte; ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho Contraste ni fuera dél moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dado: y que la dicha persona, que así fuere nombrada y diputada por Contraste Fiel para lo suso dicho, haya de estar y esté á la tabla, que para ello se pusiere, continuamente desde el primero dia del mes de Abril hasta en fin de Septiembre desde las ocho horas del dia hasta las diez, y despues de medio dia desde las dos hasta las cinco, y desde el primero dia de Octubre hasta en fin del mes de Marzo desde las ocho de la mañana hasta las once, y despues del medio dia desde las dos hasta las cinco, porque las personas que hubieren de hacer ante él los